



Radicado: **080014189011202100443-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA.**  
Demandado: **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha junio 18 de 2021 proferida por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189011202100443-01, incoada en nombre propio por el señor RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía 73.081.641 expedida en Cartagena (Bolívar) contra la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA, en nombre propio instauró ACCION DE TUTELA contra la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, la cual fue adjudicada al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha junio 03 de 2021. Una vez notificadas las partes por parte del juez de conocimiento procede a proferir sentencia de fecha junio 18 de 2021, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por el accionante, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 13 de julio del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

#### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el escrito de tutela, los hechos son: *“El pasado 08 de Marzo del año 2021, haciendo uso de mi derecho constitucional, presente ante la Gobernación del Atlántico Secretaria de Hacienda Departamental, por vía virtual al correo electrónico: [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) Derecho de Petición en el cual estoy solicitando muy respetuosamente, la prescripción de los Impuestos de Timbre y Rodamiento del año 2005 al 2015. Desde el día en que radique la solicitud por la prescripción de los Impuestos de Timbre y Rodamiento, hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de solicitud.”*

#### P R U E B A S

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó como pruebas las siguientes:

##### DEL ACCIONANTE.

Derecho de Petición por solicitud de Prescripción de los Impuestos de Timbre y Rodamiento, presentado por el accionante al correo Electrónico: [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) el día 08 de Marzo del 2021.

##### DE LA ACCIONADA.

1. Registro del envío de la Resolución 5 S 1253 del 8 junio 2021 al correo electrónico [rafaelromerot@yahoo.es](mailto:rafaelromerot@yahoo.es) y [jorge.brokate0102@gmail.com](mailto:jorge.brokate0102@gmail.com).

2. resolución 5 SP 1253 del 8 de junio del 2021 No. interno 20210710052051 mediante la cual se le resolvió petición de prescripción al Sr. Rafael Romero.
3. Fotocopia de cédula y fotocopia del acta de posesión de fecha 02 de enero de 2020 y del decreto 076 de enero de 2020, como secretaria Jurídica del Gobernación del Atlántico.

## P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez de tutela se tutele su derecho fundamental de Petición y se ordene la prescripción de los Impuestos de Timbre y Rodamiento, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

## C O N T E S T A C I Ó N D E L A A C C I O N A D A

La accionada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a través de la Secretaria Jurídica del Departamento, contesto los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... En virtud de lo antes expuesto, la administración departamental procede a informar: PRIMERO. La Subsecretaría de Rentas le contestó al señor RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA su derecho de petición de solicitud de prescripción a través de la Resolución No. 5-SP-1253 de 08/06/2021 “mediante la cual se resuelve una petición de prescripción” con radicado interno 20210710052051, cuyo contenido nos permitimos transcribir en su totalidad: “El (la) señor(a) RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.081.641, quien actúa como propietario del vehículo de placa No. QAL-892, mediante escrito presentado a través de correo electrónico institucional, dirigido a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, solicita: 1. Solicita ordenar la prescripción de los años 2005 hasta 2015. 2. Solicita copias de mandamiento de pago. 3. Lugar de notificación Diagonal 31 No 81B 34 Barrio san Fernando, Cartagena - Bolívar. 4. Correo electrónico de notificación: [rafaelromerot@yahoo.es](mailto:rafaelromerot@yahoo.es). Antecedentes. 1. Para decidir sobre lo expuesto por el peticionario, este despacho procede a evaluar las piezas procesales que reposan en el (los) expediente (s) correspondiente a los procesos de determinación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales generadas por la propiedad o posesión del vehículo de su propiedad. Respecto a la normatividad aplicable al asunto en estudio, vigente para los respectivos periodos gravables objeto de la petición del contribuyente, se tiene que: El impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación (Decreto Ordenanza 0823/2003, artículo 215; Ordenanza 0253/2015, artículo 111). A partir del año 2003 y hasta la fecha, el artículo 86 de la Ley 788 de diciembre de 2002 modificó las reglas para contabilizar el plazo de prescripción, y es así que inicialmente el Decreto Ordenanza 0823 de 2003 en su artículo 449 y posteriormente la Ordenanza 0253 de enero 23 de 2015, compilada en el Decreto Ordenanza 0545 de enero 5 de 2018, artículo 461, dispuso que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”. De igual manera, el Decreto Ordenanza 0823 de 2003 en su artículo 450 vigente hasta el 22 de enero de 2015, y posteriormente la Ordenanza 0253 de 2015, compilada en el Decreto Ordenanza 0545 de 2018, artículo 462, señala que “el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. En lo que corresponde a la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 258-1 del Decreto Ordenanza 0823 de 2003, la notificación de los distintos actos tributarios hasta el 22 de enero de 2015 se surtió mediante su envío por correo (mensajería) y para aquellos actos que fueron devueltos por el correo por diversas razones que impidieron que fuera recibido por el contribuyente, la notificación se surtió mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o en la página de la gobernación. A partir del 23 de enero de 2015, la notificación se ha surtido en virtud de lo previsto en el artículo 210 de la Ordenanza 0253 de ese mismo año, compilada en el artículo 221 del Decreto Ordenanza 0545 de 2018, “personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente”. En vigencia de la Ordenanza 0253 ibídem, compilada en el artículo 224 del Decreto Ordenanza 0545 de 2018, los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón son devueltos, son notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación que incluye mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entiende surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se cuenta desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. TERCERO. Es de no anotar que en la misma resolución se

le informó al peticionario que contra esta, puede interponer o procede el recurso de reconsideración interpuesto ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la misma, sino está conforme con la decisión en virtud del artículo 364 del Estatuto Tributario Departamental. CUARTO. El(la) contribuyente por ser propietario(a) del vehículo automotor de placa QAL-892 es sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, estando obligado anualmente a declarar y pagar dicho tributo, y no puede pretender que, ante el hecho de no pagarlo, se le prescriba habiéndose realizado por parte de la Secretaría de Hacienda de Atlántico las actuaciones administrativas correspondientes para obtener su pago. A continuación, nos permitimos exponer los fundamentos del Estatuto Tributario Departamental, en referencia a las obligaciones que tiene quien obra como accionante. Artículo 113. Hecho generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados. Artículo 114. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados. Artículo 117. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación. Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. El sujeto pasivo declarará y pagará anualmente el impuesto en las entidades financieras autorizadas para el recaudo. Vencido el plazo para declarar y pagar, la administración tributaria departamental determinará oficialmente el impuesto a través del sistema de facturación. El plazo para declarar y pagar el impuesto inicia el 1º de enero y vence el quinto día hábil del mes de julio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se genera la sanción por extemporaneidad e intereses moratorios previstos en el presente Estatuto los cuales se liquidarán en la factura en que se determine el tributo. III. RAZONES DE LA DEFENSA. Pues bien, al analizar el caso en concreto se encuentra que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a las respuestas de los derechos de petición; ya que la misma se resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Esta administración encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición. El artículo 23 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En cumplimiento a esa norma, el art. 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; que las peticiones de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y que las que tienen que ver con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes. Ahora bien, si no es posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, establece el parágrafo del artículo en cita, que la autoridad debe informar esa circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley comunicándole los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene doble finalidad, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. La guardiana de la Constitución en reciente jurisprudencia 1 ha considerado que dentro de las garantías de este derecho fundamental se encuentran las siguientes: "(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" De tal suerte, que al no existir acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO se pretende la siguiente: PETICIÓN: Le solicitamos con todo respeto al Juez constitucional, sea decretada improcedente la presente acción bajo la figura de LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO. Debido a que la petición de prescripción le fue resuelta de fondo al accionante a través del a Resolución No. 5-SP-1253 de 08/06/2021 "mediante la cual se resuelve una petición de prescripción" número interno 20210710052051 y se le notificó en debida forma al correo rafaelromerot@yahoo.es y jorge.brokate0102@gmail.com. Decisión contra la cual procede el recurso de reconsideración, por lo que existe una herramienta jurídica de defensa, En consecuencia, los motivos o causas de la acción de tutela han desaparecido."

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de junio 18 de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

"... Radica el inconformismo del accionante en la ausencia de respuesta por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO a la petición incoada el 8 de marzo del 2021, donde solicita que se Decrete la prescripción de los impuestos de Timbre y Rodamiento del 2005 al 2015 del vehículo de Placas QAL - 892; sin que, a la fecha de presentación de la Acción de Tutela, 3 de junio de 2021, la entidad accionada haya dado resolución alguna. Por lo que solicita al Despacho ordene, a fin de amparar el Derecho conculcado a la accionada dar respuesta de fondo a su petición del 8 de marzo de 2021. El INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, informó que procedió a dar respuesta al actor, mediante comunicado del 31 de mayo de 2021, el cual fue enviado

a la dirección electrónica aportada por el actor para recibir notificaciones. Obra en el plenario la petición de fecha 8 de marzo del 2021, enviada al correo electrónico [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y la respuesta dada por la accionada al actor del 31 de mayo de 2021, la cual debió ser resuelta dentro del término estipulado en el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, que modificó temporalmente el artículo 14 del C.P.A.C.A. Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición se realiza en dos etapas subsiguientes: en la primera con la expedición de una respuesta oportuna, clara y de fondo; y la segunda con la notificación de lo resuelto a la parte interesada y para el caso que nos ocupa, tenemos que la accionada hace constar que se produjo la resolución echada de menos por el actor, y que esta fue enviada a los correos electrónicos o [rafaelromerot@yahoo.es](mailto:rafaelromerot@yahoo.es) y [jorge.brokate0102@gmail.com](mailto:jorge.brokate0102@gmail.com), el primero de ellos consignando por el actor, tanto en la petición como en la solicitud de amparo, igualmente allega constancia de ello, por lo que le asiste certeza al Juzgado que la misma haya sido puesta en conocimiento a la actora integralmente.

Así las cosas, le asiste certeza al Juzgado que la respuesta proferida por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de fecha 9 de junio de 2021, al Derecho de Petición de fecha 8 de marzo del 2021, fue materialmente notificada al actor, por lo que considera esta judicatura que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, en consecuencia, declarará improcedente la presente Acción de Tutela por Carencia Actual de Objeto. CONCLUSIÓN. Por lo anteriormente narrado el Despacho considera que, con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, han cesado la vulneración al Derecho Fundamental de Petición del señor RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA, respondiéndose negativamente el primer problema jurídico planteado, por lo que no se concederá el amparo al derecho fundamental invocado y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.”

### RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo y entre sus razones expresa:

“... PRIMERO: Mediante fallo de ACCION DE TUTELA proferido por ese despacho, con fecha 14 de mayo del año 2021, recibida en mi correo electrónico el día 24 de junio del año 2021, en su parte de antecedentes II. le manifiesto que el día 08 de marzo del año 2021, radique por vía virtual a la Gobernación del Atlántico Secretaria de Hacienda Departamental del Atlántico, Derecho de Petición, por la prescripción de los Impuestos de Timbre y Rodamiento del año 2005 al 2015 del vehículo de Placa QAL892, enviado al correo electrónico [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) por medio del correo electrónico [Jorge.brokate0102@gmail.com](mailto:Jorge.brokate0102@gmail.com) a las 12:58 P.M., según carta pantalla que le anexare. SEGUNDO: Esta manera de resolver, el pedimento impetrado de amparar los derechos fundamentales, es basada por el JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en la respuesta que recibe de la ACCIONADA, en su antecedente IV. Representada por su Directora Susana Mercedes Cadavid Barros Páez informa que fue contestado de fondo el derecho de petición de fecha Febrero del 2021, cuando el Derecho de Petición lo presente por la vía virtual el día 08 de marzo del año 2021 a las 12:58 PM, y lo hace caer en un craso error donde sustenta su decisión, y que a la fecha de hoy no ha dado una resolución de fondo a lo peticionado, lo que puede incurrir en un FRAUDE PROCESAL. A satisfacción que el derecho de petición se realiza en dos etapas subsiguientes: en la primera con la expedición de una respuesta oportuna, clara y de fondo; y la segunda con la notificación de lo resuelto a la parte interesada y para el caso que nos ocupa. TERCERO: Esta posición de la accionada, en su antecedente VII donde informa que el día 31 de mayo del año 2021, dio respuesta al Derecho de Petición, por la prescripción de los impuestos de Timbre y Rodamiento del año 2005 al 2015 del vehículo de Placa QAL-892 en donde ha desatado a todas luces una Violación Flagrante Del Derecho Fundamental Prioritario, porque nunca he recibido una respuesta a la petición solicitada. CUARTO: Dentro del análisis expuesto, hago énfasis en que, interpuso una Acción de Tutela el día 03 de junio del año 2021, radicada con el Nro. 376621, en donde manifestaba, que hasta la fecha no había obtenido una respuesta Positiva o Negativa. QUINTO: La ACCIONADA en su afán de justificar la no contestación, saca como fecha de respuesta febrero del 2021, o sea responde antes de impetrar el derecho de petición que fue radicado en marzo del 2021, queda probado de manera DIAFANA, la violación del DERECHO DE PETICION, consagrado en el artículo 23 de Nuestra Carta Magna.” PROPOSITO DE LA IMPUGNACION. Es fundamental señor Juez, que usted como encargado de desatar la alzada, habida cuenta de la sapiencia incluyente que caracteriza el cargo que usted ocupa, se digne revisar, y exponiendo al final su punto de vista, solicitando respetuosamente se valoren las pruebas, que presuntamente ha violado la ACCIONADA, violando el derecho constitucional del art. 29 de la Carta magna, DEBIDO PROCESO.”

### PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICION de la accionante?

¿Existen otros medios de defensa?

## CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

## DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

## SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

## INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que las accionadas GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, violaron el derecho fundamental de PETICION al no darle respuesta a la solicitud presentada el día 08 de marzo del año 2021.

## DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente el señor RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA elevó Petición ante la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, buscando que le fuera reconocida la prescripción de los Impuestos de Timbre y Rodamiento de los años 2005 al 2015 del vehículo de su propiedad, de Placa QAL892.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la accionada aportó prueba de que el Derecho de petición fue debidamente respondido mediante Resolución No. 5-SP-1253 de 08/06/2021 y notificado a la accionante a los correos electrónicos [rafaelromerot@yahoo.es](mailto:rafaelromerot@yahoo.es) y [jorge.brokate0102@gmail.com](mailto:jorge.brokate0102@gmail.com) y por ello el Juez de conocimiento resolvió denegar el amparo de dicho derecho.

Estudiados los aspectos fácticos y jurídicos atinentes al presente asunto, se tiene que de los documentos aportados al plenario no observa el Despacho que se haya violado el derecho fundamental de Petición, toda vez que revisada la respuesta a la presente Tutela, se observa que la accionada ha sido diligente al resolver la solicitud de la actora.

De otro lado, al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la Entidad accionada dio cumplimiento al objeto de la tutela, es decir, resolvió de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho memorial en el que indica que así ha sido.

Así las cosas, para el estudio de la violación al derecho de petición nos encontramos frente a un hecho superado, pues no hubo violación al derecho fundamental de petición o de haber existido la violación esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto con relación al derecho de petición, como bien lo dijo el A-quo en el fallo impugnado.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de

los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014189011202100443-01, incoada en nombre propio por el señor RAFAEL GUILLERMO ROMERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía 73.081.641 expedida en Cartagena (Bolívar) contra la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez Aquo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3° del fallo impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44d2052d354e03c504ff45e790e3c6acc9a440a85904f5eedd404136aca2**

Documento generado en 03/08/2021 06:05:22 PM